

Lima, 17 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN SBS
N° 01883-2024
El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00084289 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SANTA ROSA DE LIMA LTDA.** (COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA o la Cooperativa);

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 54122-2023-SBS¹ (OIPAS) se inició un PAS en contra de la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

De la conducta y normas vulneradas

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea	24ªDFC de la Ley General Numeral 6.1 del inciso 6:	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

¹ Del 21.09.2023, y notificado en la misma fecha a través del Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).
Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS (Oficio Múltiple).	“VIGESIMOCUARTA: (...) 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)”. Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas) Inciso 2 del Artículo 73: “Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)”	Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6: “I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.” Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: “Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)” Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 13.10.2023, para que presente sus descargos.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000

2/10





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

II. A través de la Carta S/N², ingresada con el Expediente N° 2023-00084289_001, la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA presentó sus descargos al OIPAS alegando que por error involuntario presentó la copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Delegados No Presencial celebrada el 30.03.2023, sin considerar como punto de agenda el informe sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC y, al no detectar dicha omisión, dieron por cumplida la instrucción de la Superintendencia. Por otro lado, invocó los Principios de Buena Fe Procedimental y Razonabilidad, solicitando se tenga en cuenta su intención de subsanar la infracción, para lo cual convocó a una Asamblea General Extraordinaria de Delegados para el 30.10.2023, consignando como punto de agenda, el informar respecto del cumplimiento del pago de las primas al FSDC. Para acreditar ello, adjuntó copia de la convocatoria publicada en el Diario La República el 12.10.2023, así como copia de la constancia de pago de la prima de octubre del año 2023, entre otros documentos³. Finalmente, solicitó se proceda a archivar el PAS, precisando que resultaba desproporcionado el inicio de dicho procedimiento, toda vez que ha sido la propia COOPAC quien ha iniciado el trámite de subsanación de la conducta, precisando que no es reincidente.

III. A través del Oficio N° 67332-2023-SBS⁴, se remitió a la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA el Informe Final de Instrucción N° 00165-2023-DRAC (IFI) del 27.11.2023, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias (TUO LPAG); el mismo que venció el 07.12.2023.

IV. Mediante Carta S/N⁵ ingresada con el Expediente N° 2023-00084289-002, la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA presentó sus descargos al IFI, reiterando que, con la finalidad de subsanar voluntariamente la conducta materia del PAS, presentó copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados llevada a cabo el día 30.10.2023, cuyo único punto de agenda fue el informe sobre el cumplimiento de pago de primas al FSDC, y así dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Superintendencia; adicionalmente, informa que está cumpliendo con el pago de las citadas primas al FSDC, conforme sustentó en su descargo al OIPAS; por todo lo anterior, solicita se les exima de responsabilidad y se archive el presente PAS.

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

² Del 12.10.2023, recibida en la misma fecha.

³ La Cooperativa adjuntó a sus descargos al OIPAS, los siguientes anexos:

- Copia del RUC de la Cooperativa.
- Copia del DNI del representante de la Cooperativa.
- Copia de Poder del representante de la Cooperativa.
- Copia del Oficio N° 54122-2023-SBS.
- Copia de la convocatoria a la Asamblea General de Delegados del 27.10.2023.
- Copia de una constancia de pago de la prima al FSDC.

⁴ Depositado en la Casilla SISNE el 28.11.2023 y notificado (acuse de recibo) el 30.11.2023.

⁵ Del 05.12.2023, recibida en la misma fecha.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- I. Si la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A

DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACCOOP), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple del 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁶, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349⁷ de la Ley General, se instruyó a la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas la sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

⁶ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

⁷ Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros
"Artículo 349.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, mediante Oficio N° 785-G-2023 del 08.08.2023, tramitado bajo Expediente N° 2023-0071185 del 09.08.2023, la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Delegados No Presencial celebrada el 30.03.2023, en cuya agenda y contenido se evidencia que el Consejo de Administración no informó a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple; por lo cual, la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA habría vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer a infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción⁸;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple habría inobservado un deber legal que le es exigible a la COOPAC, en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, respecto a los descargos presentados por la Cooperativa, en el sentido de que ha celebrado la Asamblea General Extraordinaria de Delegados del 30.10.2023 (posterior al inicio del presente PAS), corresponde evaluar si resulta aplicable en el presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en ese sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se trata de un supuesto especial de exclusión de responsabilidad administrativa. En concordancia con lo antes expuesto, de acuerdo con lo previsto en el inciso literal f) del artículo 16 del RIS, la subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad, se configura cuando la conducta u omisión infractora es reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (OIPAS). Asimismo, la norma precisa que no se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia, emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión, siendo que esta eximente sería solo aplicable para el caso de infracciones leves;

Que, al respecto, se debe indicar que, de acuerdo con la doctrina, para considerar una infracción subsanada, se requiere no solo del cumplimiento (acción u omisión) de la conducta debida, sino que, además, se debe acreditar la reversión de los efectos de la infracción. Al respecto, Morón Urbina indica que: *“(...) no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo (...)”*⁹;

Que, de la evaluación realizada se verificó que, en el presente caso la obligación de la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA, dispuesta mediante el Oficio Múltiple era que su Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Por lo que, el hecho que se haya celebrado el 30.10.2023 la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, no revierte los efectos producidos por la comisión de la conducta infractora, toda vez que la infracción ya se había consumado el 30.03.2023, conforme se desprende de la copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada en dicha fecha. Teniendo en cuenta ello, no corresponde pronunciarse sobre los demás requisitos, desestimándose este punto de sus descargos;

Que, por otra parte, con relación a los descargos de la Cooperativa, referidos a la aplicación de los Principios de Buena Fe Procedimental y Razonabilidad¹⁰ porque existiría una desproporción en el presente PAS, se advierte que tales descargos no tienen asidero, toda vez que se encuentra acreditado conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, que el ejercicio de la potestad sancionadora y el trámite de este PAS, se desarrollan dentro de los límites de las facultades y competencias de la Superintendencia, manteniendo la debida proporción entre los medios y fines que le asisten, y conforme a la actuación que es requerida a la autoridad administrativa.

⁹ Morón Urbina – Ob. cit., Tomo II, página 513.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

(...)”





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Por lo tanto, el desarrollo del presente PAS no vulnera ninguno de los postulados generales invocados por la Cooperativa, porque la determinación de la responsabilidad administrativa que le ha sido atribuida, así como la sanción que corresponda aplicar, se encuentran arregladas al marco legal, al haberse determinado en forma legítima, proporcional y sustentada. En tal sentido, los descargos de este extremo deben ser desestimados;

Que, con relación a los descargos referidos a que se tome en consideración que la supervisada ha pagado las primas al FSDC, lo cual sustentó en su descargo al OIPAS con la constancia de pago, se reitera que tales argumentos no corresponden, por cuanto la exigencia de hacer efectivos tales pagos no ha sido objeto de la instrucción del Oficio Múltiple ni de este PAS, por lo que su realización no incide en la comisión de la conducta infractora. Al respecto, se precisa que, a través del presente PAS, solo se verifica el cumplimiento de la instrucción de agendar e informar en las asambleas sobre el pago de las primas al FSDC. Por lo tanto, se desestiman los descargos de la Cooperativa;

Que, asimismo, sobre el pedido de la Cooperativa para que se archive el presente PAS, se precisa que tal pedido no tiene fundamento, toda vez que, en aplicación del principio de causalidad, en el presente PAS se habría acreditado que la comisión de la conducta infractora resulta atribuible a la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA, siendo que esta no aportó elementos que permitan desvirtuar la imputación realizada a través del OIPAS. Adicionalmente, cabe precisar, que el presente PAS se encuentra sustentado conforme a las competencias de la Superintendencia, en el RIS y se ha realizado con sujeción a los principios y derechos aplicables, siguiendo el procedimiento legal establecido en el inciso 3 del artículo 255 y el inciso 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO LPAG; asimismo, no se encuentra incurso en causal de nulidad según el artículo 10 del citado TUO. Por lo tanto, el pedido de la Cooperativa debe ser desestimado;

Que, finalmente se verifica que la misma ha reconocido, de manera expresa y por escrito que, no cumplió la instrucción determinada con el Oficio Múltiple. Por lo expuesto, corresponde evaluar si resulta aplicable alguna de las condiciones atenuantes de la infracción, lo cual será desarrollado en el acápite V de la presente resolución;

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257¹¹ del TUO LPAG, adicionales a la eximente de responsabilidad evaluada en el acápite II de la Sección “TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR” de la presente resolución, tampoco se cumple ninguna condición que pueda eximir a la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

¹¹ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...).”

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹², y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. – En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción. – La probabilidad de detección en el presente PAS es media debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha propuesto anteriormente el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.

¹² Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. – Si bien en este caso, no se ha comprobado que la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la superintendencia mediante el Oficio Múltiple.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Que, respecto a lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

V. Aplicación de criterios atenuantes

Que, según lo dispuesto en el inciso c¹³ del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, la COOPAC reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que, a través de sus descargos al OIPAS, la COOPAC SO PNP SANTA ROSA DE LIMA reconoció de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, por lo que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, y en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, corresponde reducir la multa estimada y, por tanto, se propone sancionarla con una amonestación;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SANTA ROSA DE LIMA LTDA. con la sanción de amonestación, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral

¹³ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los numerales 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General.

Artículo Tercero.- Informar a la **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SANTA ROSA DE LIMA LTDA.**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

URSULA PAOLA GALDOS FRANCO
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS (A.I.)

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000

10/10

